

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 182.)

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO DE LA
REPÚBLICA.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. José Cristóbal Sorní.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Teodoro Laidico, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Federico Anrich, Capitan de Navio.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y

Justicia me ha presentado D. José Fernando Gonzalez, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. José Muro.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Eduardo Benot.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he admitido la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. Nicolás Estévez.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Estado á D. Eleuterio Maisonnave, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Gracia y Justicia á D. Joaquin Gil Berges, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Fomento á D. Ramon Perez Costales, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En uso de las facultades que por la Asamblea Constituyente, con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Hacienda á D. José Carvajal, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de la Guerra al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Marina al Capitan de navio Don Federico Anrich.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

En virtud de las facultades que por la Asamblea Constituyente con fecha 21 del actual me fueron conferidas, he nombrado Ministro de Ultramar á D. Francisco Suñer Capdevila, Diputado á Córtes.

Madrid veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCION
INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art. 197. Los Jefes de las secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la pro-

vincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del cap. 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos espresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se estenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 198. Los oficiales y aspirantes del negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las

declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio jefe y el de la seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Art. 199. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76, bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se espresen no haber ocurrido alta alguna.

Art. 200. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Art. 201. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 202. Dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la seccion de contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada seccion.

Art. 203. En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los arts. 199 y 200, y mensualmente se

pasarán á la intervencion y recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 204. Corresponde á los jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 205. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fijé la misma.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 206. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar

los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 207. Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la intervencion.

Art. 208. Cuando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Art. 209. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificacion espedita con referencia al amillaramiento.

Art. 210. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso

de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.º

Habiendo terminado las juntas periciales de los distritos que abajo se espresan, los repartimientos individuales del cupo de contribucion y recargos del presente año económico de 1873 á 1874, se hallan espuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de ocho dias que habrán de contarse desde la publicacion de esta circular en el Boletín, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos é interponer las reclamaciones de agravio que crean oportunas, con apercibimiento de que pasados dichos ocho dias, no se cursarán las que se presenten.

Palencia 30 de Junio de 1873.

—El Gobernador, *José de Mendiola-goitia.*

Pueblos que se citan.

Abarca.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Arenillas de S. Pelayo.
Cevico de la Torre.
Espinosa de Villagonzalo.
Guaza.
Magaz.
Santoyo.
Tariego.
Villalcon.

Circular núm. 2.

Debiendo procederse á la aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios para el próximo año de 1873 al 74 del partido de Cervera, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del mismo, su asistencia

á la reunion que con dicho objeto debe celebrarse en la cabeza del partido el Domingo 13 de Julio próximo.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se espresan por los gastos carcelarios del año anterior, con notable perjuicio del Alcalde de la Capital del partido, prevengo á los de los referidos pueblos que de no cumplir con este servicio en el término de diez dias á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, se procederá contra ellos por la via de apremio, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurrirán por su apatía y desobediencia.

Palencia 30 de Junio de 1873.

—El Gobernador, *José de Mendiola-goitia.*

PUEBLOS.	Cantidad que adeudan.	
	Pts.	Cts.
Aguilar.	78	38
Alba de los Cardaños.. . . .	32	68
Becerril del Garpio.	68	20
Brañosera.	35	48
Camporredondo.	23	93
Castrejon.	89	10
Celada.	46	48
Cozuelos.. . . .	13	75
Dehesa de Montejo.	33	»
Herreruela.	13	75
Lavid de Ojeda.	26	40
Ligüerzana.	09	80
Lomilla.	30	25
Alar del Rey.	34	38
Otero de Guardo.	26	95
Polentinos.	14	03
Payo.	22	55
Perazancas.	33	55
Prádanos.	118	25
Quintanaluengos.	62	70
Redondo.	62	95
Respenda.	102	87
Rabanal.	12	10
Salinas.	31	63
S. Martin de los Herreros.	48	66
Sta. Maria de Nava.	47	58
Vañes.	34	10
Vega de Bur.	37	80
Verzosilla.	32	67
Villanueva de Henares.	34	65
Villavermudo.	25	30

Circular núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don José Maria Martinez, Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por D. Angel Garcia de Quevedo, vecino de esta Ciudad, empadronado con el número 73 segun cédula, como apoderado de D. Eugenio Solache, del comercio de Reinosa y de 43 años de edad, se ha presentado solicitud de registro de cuarenta pertenencias de la mina titulada «Marciana» de mineral plomo y otros, sita en el término municipal de Celada de Robledo, pago titulado Fuente de Pitarro, lindando al Este, Rio de Celada; al Sur, Monte; al Oeste, camino del Valle y Norte, camino

que baja al pueblo. Se tendrá por punto de partida la Fuente de Pitarro á distancia de la cual como seis metros poco mas ó menos se halla una calicata; de esta y primera estaca, se medirán 800 metros en direccion Este: 2.º de esta en direccion Sur, 400 metros: 3.º de esta en direccion Oeste, 1000 metros: 4.º de esta en direccion Norte, 400 metros: 5.º de esta hasta el punto de partida Este, 200 metros ó los que sean necesarios para completar las pertenencias que se solicitan. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas.

Vista la espresada solicitud con la designacion, he acordado la admision del registro salvo mejor derecho. Y en cumplimiento con lo que previene el art. 23 de la Ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio- n á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrogable de 60 dias en conformidad con lo prescripto en el art. 24 de la espresada Ley.

Palencia 27 de Junio de 1873.

—José Maria Martinez.

Circular núm. 4.

El Gobierno de la República, deseando fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro pais, y teniendo en cuenta que la obra *Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar* viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser, por tal medio, tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.

En su consecuencia, y sabiendo este Gobierno que el autor del espresado *Atlas* ha dirigido una circular á los Alcaldes de esta provincia, pidiéndoles datos relativos á sus respectivas localidades, les recomiendo eficazmente el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesan la ilustracion y el buen nombre de nuestro pais.

Palencia 2 de Julio de 1873.—

El Gobernador, *José de Mendiola-goitia.*

Circular núm. 5.

Por la Comandancia militar de esta provincia, se me dice con fecha 28 del mes anterior lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:—Excellentísimo Sr.:—Queda V. E. autorizado para conceder separarse de los Batallones francos á cuantos hallándose alistados en ellos lo soliciten, cuidándose de recojerles antes de verificarlo cuantas prendas de armamento, vestuario y equipo hubiesen recibido de los mismos. —Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde y á fin de que dando la debida publicidad á esta disposicion por medio de Boletín oficial y de la orden de la Plaza puedan solicitar la licencia que les será concedida desde luego todos los individuos de dichos Batallones y de los que les están asimilados que por parecerles demasiado severas las leyes de la ordenanza y de la mas estricta disciplina militar á que quedan sujetos los que permanezcan en ellos, desean volver á sus casas.»

Y yo lo hago á V. para que se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de la preinserta comunicacion, segun se ordena por S. E.

Lo que cumpliendo lo anteriormente ordenado hago público por medio del Boletín oficial á los efectos que se interesan.

Palencia 1.º de Julio de 1873.—

El Gobernador, *José de Mendiola-goitia.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Debiendo dar principio en quince del corriente el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados de la Reserva, y siendo muchos los Ayuntamientos que por una mal entendida economía ú otras causas acostumbran á servirse, para practicar reconocimientos facultativos, de personas que carecen de los indispensables titulos académicos que habilitan para el ejercicio de la profesion de Medicina y Cirujía, esta Comision deseosa de evitar todo perjuicio á los interesados y ulteriores responsabilidades ha acordado prevenir á todos los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, cuiden con el mayor esmero de que en los respectivos expedientes se certifique, mediante exhibicion, del titulo ó titulos de los Profesores que hayan intervenido en los reconocimientos de

mozos sujetos al servicio militar con arreglo á las leyes; en la inteligencia de que esta Comision anulará todas las operaciones en que aparezca cualquiera infraccion en este sentido ú otro que afecte esencialmente á la validez del acto de la declaracion de soldados, pudiendo, no obstante, los Ayuntamientos subsanar cualesquiera defectos antes de la presentacion de los mozos en esta capital.

Lo que ejecutando dicho acuerdo, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Palencia 2 de Julio de 1873.—El Gobernador Presidente, José de Mendiola. — Por acuerdo de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

La Comision Provincial en sesion de 2 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta la construccion de cuatro arcos de piedra en el puente de Palenzuela además del que se anunció en el Boletín oficial de 27 de Junio último número 157.

La subasta de los cinco arcos tendrá lugar el dia 2 de Agosto á las 12 de la mañana en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion con las mismas condiciones económicas insertas en el Boletín ya referido, bajo el tipo de 9.752 pesetas y 91 céntimos los cuatro últimos; y las anunciadas 2.957.25 por el primero, todo conforme con el plano, precios del presupuesto y condiciones facultativas que para el arco antes anunciado se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion y con el presupuesto ampliado para los últimos cuatro arcos.

Palencia 2 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Santiago Jalon.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de Potes.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que el dia diez del corriente han sido robadas de la Iglesia de Luriego las alhajas de plata que se anotan al pié, con cuyo motivo estoy instruyendo causa en averiguacion de los actores y cómplices de este delito; habiendo acordado entre otras cosas la ocupacion de las alhajas sustraídas y la detencion de las personas que las tuviesen en su poder, requiriéndose á los plateros de esa capital para que en el caso de serles presentadas todas ó algunas de dichas alhajas las retengan con la per-

sona que se las presente, á V. S. conocimiento de ello.

Y para que tenga efecto lo mandado dirijo á V. S. el presente con el cual en nombre del Gobierno de la República y de la Nacion exhorto y requiero á V. S. y de mi parte le pido, ruego y encargo, que así que lo reciba disponga V. S. lo conveniente para que por los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad se proceda á la ocupacion de dichas alhajas y detencion de las personas que las tuviesen en su poder, poniéndolas unas y otras si fueren habidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Potes á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Maria Pena.

Nota de las alhajas robadas.

Una lámpara de plata, su peso aproximadamente de una arroba, con araña por abajo sobresaliente para colocar cuatro velas; una cruz parroquial y dos ciriales, tambien de plata, de peso aquella sobre ocho á nueve libras y de seis cada uno de estos; seis candeleros, de igual metal con su cruz, de peso como de cuatro libras cada uno; otros seis candeleros, mas pequeños y del propio metal, de libra y media á dos libras cada uno; un copon, tambien de plata sobredorada de la forma de un cáliz con su patena dentro de la cubierta, su peso aproximadamente tres libras; un cáliz, tambien de plata sobredorada; con su patena y cucharilla, peso como de dos libras; un incensario con su naveta, del referido metal, peso de dos libras y media á tres; y un platillo con sus vinageras sin tapas y una campanilla tambien de plata, peso de libra y media aproximadamente. Todas estas alhajas tenían por contraste en letras diminutas «Méjico.»

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

En causa que se instruye contra los declarados rebeldes Saturnino Salvador del Peral, natural de Pison de Castrejon y Carlos Tejedor, que estuvo domiciliado últimamente en dehesa de Montejo, sobre robo, por auto de treinta y uno de Marzo último se declaró terminado el sumario y acordó la remision de las diligencias á S. E. la sala del crimen de la Audiencia del territorio, citándose y emplazándose á las partes por término

de diez dias para que comparezcan á usar de su derecho en el Tribunal superior verificándose aquella diligencia en lo que respecta á los rebeldes en la forma prevenida en el artículo 52 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; no habiendo sido habidos ni presentados el Carlos Tejedor y Saturnino Salvador, se ha acordado insertar la oportuna cédula de citacion de los mismos en el Boletín oficial de esta provincia, última residencia de aquellos.

Para que así tenga efecto expido la presente que firmo en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Alonso Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Mazariegos.

D. Francisco Ortega Cacharro, Alcalde popular de esta villa, y como tal Director del Establecimiento benéfico Pósito de la misma.

Hago saber: para que tenga efecto lo acordado por la Corporacion que presido, el Domingo próximo 13 de Julio se celebrará en subasta pública la venta de ciento sesenta y nueve fanegas cuarenta y seis cuartillos de trigo, existentes en dicho establecimiento por falta de colocacion, cuyo remate tendrá lugar en el dia señalado, en el local que ocupa este Ayuntamiento y hora de las once de su mañana, donde se hallará de manifiesto señal de la especie para conocimiento de los licitadores, y será adjudicado al mas ventajoso postor, á dinero metálico entregado en el acto de recibir dicha especie en la Depositaria de dichos fondos, con las formalidades del reglamento.

Lo que á fin de que dicho acuerdo tenga la debida publicidad para conocimiento de aquellos que en el quieran interesarse, se hace público por medio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Mazariegos 22 de Junio de 1873.—El Alcalde Director, Francisco Ortega.—El Interventor Secretario, Mariano Gregorio.

Ayuntamiento popular de San Llorente de la Vega.

No habiéndose presentado al juicio de exenciones y declaracion de mozos útiles para la reserva del ejército del corriente año, Francisco Garcia Fernandez, se le cita por última vez por medio de este edicto, para que se presente en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el dia 10 de Julio próximo venidero, á esponer lo que á su derecho crea oportuno, pues de lo contrario le parará el perjuicio que señala el artículo 100 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y de no presen-

tarse en todo caso á la entrega en la Caja de provincia el dia que se anuncie en el Boletín oficial, será declarado prófugo, con arreglo al artículo 111 de dicha ley.

San Llorente de la Vega 27 de Junio de 1873.—El Alcalde, Santiago Perez.

Ayuntamiento popular de Villoldo.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria del dia 25 del que rige, acordó el formar secciones electorales en los pueblos de Castrillejo de la Olma y Villanueva del Rio, agregados á este distrito para las primeras elecciones que haya, en conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley municipal, lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 37 de dicha ley, para los fines consiguientes.

Villoldo 28 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Zacarias Martinez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cria que tienen para su lactancia á niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia los dias 7 y 8 del mes de Julio próximo de 9 á una de la tarde, con el objeto de abonarlas la mensualidad de Junio corriente, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 30 de Junio de 1873.—Guillermo Astudillo. 2—3.

Los pobres á quienes la Excelentísima Diputacion Provincial tiene concedida una pensión mensual de 7 pesetas 50 céntimos, hasta que por su turno les corresponda ingresar en la casa de Misericordia de esta Ciudad, se presentarán en esta los dias 9 y 10 del actual de nueve á una de la tarde con el objeto de abonarlos la correspondiente á Junio último, rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de los interesados.

Palencia 1.^o de Julio de 1873.—Guillermo Astudillo. 1—3.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Torre de los Molinos se ha desmandado una yegua, propia de D. Laureano Merino, el que pagará su hallazgo al que se la presente y gastos causados.

Señas de la yegua.

De 7 á 8 años, pelo negro, desberrada de los pies, la cña corta, patialzada de un pié, con unos pelos al hocico largos y mas negros que toda ella, alzada siete cuartas cuatro dedos. 1.